



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: JDC-1214/2021

PARTE ACTORA:

ÁNGEL ENRIQUE ROBLES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA,
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el proceso de selección interna de la candidatura de MORENA a la sindicatura del ayuntamiento de Calpan, Puebla y, en consecuencia, **deja sin efectos** los actos posteriores emitidos con motivo de dicho proceso.

G L O S A R I O

Acuerdo 55

Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021

¹ En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

Candidatura	Candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Calpan, Puebla, de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos -entre otros- para los procesos electorales 2020-2021
Dictamen de Aprobación	Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico las correspondientes a los cargos del ayuntamiento de Calpan, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Relación de Solicitudes	Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020–2021, como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (y personas Precandidatas) y Candidatos (y personas Candidatas) del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S



1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, se emitió la Convocatoria².

2. Registro de la parte actora. En su oportunidad la parte actora se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para contender por la Candidatura.

3. Dictamen. El 30 (treinta) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen de Aprobación.

4. Cancelación del registro de la parte actora. La parte actora señala que su registro en el SNR como la persona designada en la Candidatura fue cancelado.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. En contra de lo anterior, la parte actora promovió su demanda con la cual fue integrado el juicio SCM-JDC-1214/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad la magistrada recibió la demanda, admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se trata un Juicio de la Ciudadanía promovido por una persona

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

ciudadana, por su propio derecho, a fin de impugnar la cancelación de su registro a la Candidatura, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴ y AGRAVIOS.**

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.**

En ese sentido, la parte actora señala en su demanda:

- Que fue el único perfil aprobado por la Comisión de Elecciones, lo que se desprende -según afirma- de la lista de perfiles aprobados emitida el 17 (diecisiete) de abril⁶, a pesar de lo cual, el 6 (seis) de mayo se enteró que no fue seleccionado para la Candidatura⁷ sin que se hubiera desarrollado la segunda fase establecida en la Convocatoria⁸ -encuesta-, lo que debería haber sucedido considerando que finalmente fue otra persona la seleccionada en la Candidatura, a pesar de que, según sostiene la parte actora, fue el único perfil aprobado.
- Que se canceló su registro en el SNR como la persona designada para la Candidatura.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la parte actora basa su impugnación en el hecho de considerar que dicha cancelación vulnera su derecho a ser votada pues sostiene que su perfil fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes por lo que era la única persona que podía ser designada a la Candidatura.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones del INE, el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de personas candidatas, así como conocer la información de las personas aspirantes; de ahí que la cancelación de su registro en dicho sistema no podría generarle, por sí misma, alguna afectación.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁶ Hecho II de su demanda.

⁷ Hecho III de su demanda.

⁸ Hecho III de su demanda.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la verdadera intención de la parte actora es controvertir la cancelación de su designación a la Candidatura.

Ahora bien, de conformidad con lo que prevé la BASE 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones es el órgano encargado de la revisión, valoración, calificación de los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas de MORENA, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas.

Además, debe precisarse que si bien la parte actora señala al Consejo General del IEEP como responsable, no le atribuye la realización de algún acto ni hace valer agravios contra dicho consejo.

Por lo anterior, para efectos de este juicio, esta Sala Regional considerará como:

- 1) **acto impugnado:** la acusada cancelación de la designación de la parte actora a la Candidatura, y
- 2) **órgano responsable:** la Comisión de Elecciones.

TERCERA. Solicitud de conocer la controversia en salto de instancia (*per saltum*) y causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la **falta de definitividad** como causal de improcedencia, refiriendo que la parte actora no agotó los recursos que debía promover antes de acudir a esta instancia federal sin que -a su consideración- se justifica la posible merma en sus derechos.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada**



porque el conocimiento de la controversia saltando las instancias previas está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁹**.

3.1. Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna fundamentalmente la supuesta cancelación de su designación en la Candidatura.

Al respecto, manifiesta que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, al considerar que agotar el

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

medio de defensa previsto en la Convocatoria implicaría un tiempo excesivo, lo que podría generar la irreparabilidad del acto impugnado.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la CNHJ, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la CNHJ.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia intrapartidista e incluso la local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el IEEP¹⁰ e -incluso- desde el 6 (seis) de mayo iniciaron las campañas electorales.

¹⁰ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

3.2. Oportunidad

Lo ordinario, al conocerse este asunto en salto de instancia, sería analizar si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹¹.

Sin embargo, la parte actora se queja de que nunca le notificaron la cancelación de su designación a la Candidatura, por lo que no es posible estudiar la oportunidad de su demanda al revisar los requisitos de procedencia pues está indisolublemente vinculada con el estudio de sus agravios y si se estudiara la oportunidad se caería en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1; 13.1-b); 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios.

4.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -en salto de instancia-, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

4.2 Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que comparece por propio derecho, ostentándose como la persona designada a la Candidatura, y cuenta con interés jurídico ya que controvierte la cancelación de dicha designación.

4.3 Oportunidad y definitividad. Esta Sala Regional ya se pronunció en relación con estos requisitos en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se pueda deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹².

5.2. Síntesis de agravios

La parte actora manifiesta que su registro fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes, por lo que no debía competir en una segunda fase con otras personas para su postulación en la Candidatura a la que ya había sido designada.

Al respecto, refiere que, a pesar de lo anterior y de que la Comisión de Elecciones no le requirió que subsanara alguna deficiencia en su registro, canceló su designación en la Candidatura, lo que en ningún momento se le notificó.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



En todo caso, considera que la cancelación de su designación (y la consecuente designación de otra persona) no se realizó de conformidad con la Convocatoria, ya que si se había aprobado más de una solicitud de registro para contender por la Candidatura, debería haberse realizado la segunda fase establecida en la misma para determinar quién de ambas personas sería la designada (encuestas).

No obstante ello, reitera que fue indebida la cancelación de su designación en la Candidatura, ya que fue el único aprobado en la Relación de Solicitudes.

Finalmente, controvierte la cancelación de su registro en el SNR. Cabe señalar que en relación con esta cancelación, en un primer momento señala que: *“No fui notificado por el sistema de registro del INE mi cancelación de la candidatura, por lo que me deja en estado de indefensión...”*¹³; sin embargo, posteriormente pide que *“Se anule la indebida notificación del INE y se regrese a su estado anterior a la CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA.”*¹⁴

5.3. Metodología

Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le genere un perjuicio, pues lo trascendente es que sus motivos de inconformidad sean estudiados¹⁵.

5.4. Respuesta a los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora relacionados con la indebida cancelación de su designación en la

¹³ Hecho IV de la demanda.

¹⁴ Punto TRES del apartado de las solicitudes que hace a este tribunal.

¹⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Candidatura y la falta de notificación de la misma son **parcialmente fundados**, por lo siguiente.

Para estudiar la presente controversia, es necesario determinar, en primer lugar, si como refiere la parte actora su registro fue el único aprobado para la Candidatura, por lo que no era posible que MORENA designara a una persona distinta ni que cancelara su designación.

La parte actora refiere que fue único registro aprobado por lo que de conformidad con la Convocatoria, ya no era necesaria la realización de una etapa posterior en el proceso interno de selección, y adquirió el derecho a ser postulado a la Candidatura.

La parte actora tiene razón en cuanto a que su registro fue aprobado por la Comisión de Elecciones.

De la Relación de Solicitudes que adjunta a su demanda, así como la publicada en la página de internet de MORENA¹⁶, es posible advertir que únicamente aparece el nombre de la parte actora en la designación de la Candidatura, cuestión que incluso fue reconocida por la Comisión de Elecciones en su informe circunstanciado.

Incluso, la parte actora adjuntó a su demanda la impresión de los formatos de registro obtenidos del SNR, en donde se aprecia que fue inscrita como la persona titular de la Candidatura.

No obstante ello, la Comisión de Elecciones manifestó que, si bien aparecía en la Relación de Solicitudes, lo cierto es que ello se debía

¹⁶ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



a un error humano al momento de llenar las listas, siendo que en realidad se habían designado a una persona distinta a la Candidatura.

Ahora bien, del Dictamen de Aprobación¹⁷, se advierte que la Comisión de Elecciones aprobó los perfiles de la parte actora y de Bonifacio Hernández Sandoval para la Candidatura.

Constancias que, de conformidad con los artículos 14.1-b) y 15.5 de la Ley de Medios, constituyen documentales privadas con valor probatorio de indicio, pero que, al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica permiten a esta Sala Regional considerar que son ciertos los siguientes hechos:

- 1) que la parte actora aparece como único registro aprobado a la Candidatura en la Relación de Solicitudes;
- 2) que la parte actora fue inscrita en el SNR como persona designada para la Candidatura, y
- 3) que en el Dictamen de Aprobación se evaluaron y aprobaron los perfiles tanto de la parte actora, como de Bonifacio Hernández Sandoval, para competir por la Candidatura.

¹⁷ Documento agregado en el expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1113/2021 del índice de esta Sala Regional, el cual fue remitido por la propia Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado en dicho juicio; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO; HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y; HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, y; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5, agosto de 2010 (dos mil diez), página 2030.

De esta manera, es evidente que existe una discrepancia entre la Relación de Solicitudes y el Dictamen de Aprobación respecto de los registros que fueron aprobados para la Candidatura.

En este sentido, al valorar las características de cada uno de los documentos y las constancias del expediente es posible concluir que la determinación que debe prevalecer es la que consta en el Dictamen de Aprobación y no en la Relación de Solicitudes. Se explica.

- **Contraste entre el Dictamen de Aprobación y la Relación de Solicitudes**

En primer término, es necesario precisar que al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, esta Sala Regional ordenó a MORENA -entre otras cosas- ajustar la Convocatoria para que las determinaciones que emitiera la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, constaran por escrito y se emitieran de manera fundada y motivada.

El ajuste a la Base 2 de la Convocatoria, realizado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional quedó de la siguiente manera:

“BASE 2. [...]

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

[...]”

De ello se desprende que la decisión respecto de la aprobación de las solicitudes que se presentaran para contender por las candidaturas que serían postuladas por MORENA en Puebla, no solo debían consistir en una relación de las personas designadas, sino que debía constar por escrito y detallar las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó uno o varios registros.



Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Dictamen de Aprobación genera un mayor grado de convicción respecto a que los registros que aparecen en él, efectivamente fueron evaluados por la Comisión de Elecciones, como exige la Convocatoria, pues dicho documento contiene una determinación fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles mencionados en el mismo, mientras que la Relación de Solicitudes solo es un extracto del dictamen en que se asienta una lista con distintos nombres.

Esta conclusión se refuerza al advertir que el Dictamen de Aprobación tiene las firmas de quienes integran la Comisión de Elecciones, lo que evidencia su voluntad de aprobar los registros de esas candidaturas, mientras que la Relación de Solicitudes no tiene dichas firmas; lo que además genera incertidumbre respecto a que hubiera sido revisada y, en su caso, autorizada para su publicación por dicha comisión.

- **Registro de la parte actora en el SNR**

En el expediente -y en el expediente del juicio SCM-JDC-1113 que se cita como hecho notorio en los términos ya referidos- está acreditado que la parte actora fue registrada en el SNR en la Candidatura.

Conviene resaltar que de conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del INE, el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de personas candidatas, así como conocer la información de las personas aspirantes.

En el referido artículo se establece que el SRN sirve de apoyo a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas, el cual cuenta con un formato único de solicitud

de registro de personas candidatas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el organismo público local correspondiente.

Además, establece que los partidos políticos tienen el acceso para capturar la información de sus candidaturas, lo cual realizarán con la cuenta de usuario (o usuaria) y la contraseña que les proporcione el INE o el organismo público electoral correspondiente, y serán responsables de su uso correcto.

Así, si bien el registro en dicha plataforma no implicaba que la parte actora debiera ser registrada por MORENA como la Candidatura que postularía ante el IEEP, sí implica que el propio partido le registró en el SNR como candidato a la sindicatura (aunque, se repite, esto no le vinculara necesariamente a solicitar su registro ante el IEEP).

Esto, aunado a lo antes señalado en relación con la aprobación del registro de la parte actora como aspirante a la Candidatura por parte de la Comisión de Elecciones plasmada en el Dictamen de Aprobación, refuerza la conclusión de que efectivamente, su perfil fue aprobado para contender en el proceso de selección interna de la Candidatura.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** del agravio de la parte actora radica en que la Comisión de Elecciones no respetó el método selección establecido en la Convocatoria para designar la Candidatura.

Esto es así, pues como ya fue explicado, del Dictamen de Aprobación se desprende que la Comisión de Elecciones aprobó 2 (dos) registros para competir por la Candidatura, esto es, el de la parte actora y el de otra persona.



Además, del anexo del Acuerdo 55¹⁸, es posible advertir que el IEEP aprobó el registro de Bonifacio Hernández Sandoval para la Candidatura.

De ahí que, para esta Sala Regional, al valorar dicha documentación atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, existe certeza de que la determinación final de la Comisión de Elecciones respecto de la postulación a la Candidatura recayó en Bonifacio Hernández Sandoval.

No obstante, del expediente no es posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que dicha designación se hubiera realizado atendiendo a las etapas del proceso de selección interna definidas en la Convocatoria.

En efecto, de acuerdo con la BASE 6 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría aprobar hasta 4 (cuatro) solicitudes para la designación de las candidaturas que correspondan y, al respecto, prevé 2 (dos) supuestos para la determinación definitiva:

- 1) en caso de que aprobara 1 (un) solo registro se consideraría como único y definitivo, y
- 2) en caso de que aprobara más de 1 (un) un registro, las personas aspirantes aprobadas se someterían a una encuesta que realizaría por la Comisión de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

¹⁸ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de las personas cuyos registros habían sido aprobados, y los resultados de la misma se darían a conocer a dichas personas.

En el caso, como ya fue razonado, en el Dictamen de Aprobación se aprobaron 2 (dos) registros para la Candidatura: el de la parte actora y el de Bonifacio Hernández Sandoval, de ahí que, en términos de la BASE 6 de la Convocatoria, resultaba aplicable el segundo de los supuestos, siendo necesario que se llevara a cabo la encuesta respectiva a fin de definir a la persona ganadora para la designación a la candidatura referida.

Sin embargo, la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado se limitó a referir que la inclusión de la parte actora en la Relación de Registros se debía a un error humano al momento de su realización y que, en ejercicio de su derecho de autoorganización, el perfil realmente designado en la Candidatura era el de Bonifacio Hernández Sandoval.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014,



27/2014 y 29/2014¹⁹, sostuvo que *“el ejercicio de los derechos de autorregulación y de autoorganización está sujeto a límites que están fijados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, en el marco del Estado constitucional y democrático de Constitución [...]”*.

En el caso específico de los procesos de selección interna de sus candidaturas, los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

El artículo 44.1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular se desarrollarán considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias y en la cual, se defina, entre otras cosas, el método electivo.

Este tribunal²⁰ ha señalado que las convocatorias son el instrumento que otorga certidumbre, por medio del cual se establecen reglas y normas, denominadas bases, que tienen como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección, así como la verificación de resultados de cada una de las etapas de dicho proceso.

Además, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establecen las bases conforme a las cuales las personas militantes,

¹⁹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25555&Tipo=2>.

²⁰ Como se sostuvo en los siguientes asuntos: Sala Superior SUP-JDC-573/2006; Sala Regional Ciudad de México SDF-JDC-334/2015; y Sala Regional Xalapa SX-JDC-386/2016.

precandidatas y ciudadanas interesadas en participar en el proceso interno de selección de que se trate deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización, desarrollo, así como la calificación del proceso electivo.

Además, por lo que ve particularmente a MORENA, el artículo 44.1-a de su Estatuto establece que la selección de sus candidaturas, en todos los casos, resultará de la utilización armónica de los métodos de elección.

De lo anterior, es posible concluir que si bien la Comisión de Elecciones tiene la facultad de elegir a sus candidaturas en atención del principio de autoorganización, dicha decisión no puede realizarse de manera arbitraria pues, entre otras cosas, está obligada a respetar la metodología y las fases que conforman el proceso de selección interna definidas **por el propio partido** en la Convocatoria.

En este sentido, ante la aprobación de 2 (dos) perfiles en la Candidatura, de conformidad con la BASE 6 de la Convocatoria, la Comisión de Elección no podía elegir **arbitrariamente** la persona a la en la cual recaería la designación, sino que debió haber realizado una encuesta para determinar a la persona ganadora.

Por ello, fue indebido que **habiéndose aprobado 2 (dos) perfiles** por parte de la Comisión de Elecciones, seleccionara -sin la realización previa de la encuesta, en los términos establecidos en la Convocatoria- el de Bonifacio Hernández Sandoval, de ahí lo **parcialmente fundado** de los agravios de la parte actora -pues como quedó señalado, no fue el único registro aprobado y su inscripción en el SNR no implicaba que debía ser registrado en la Candidatura por parte de MORENA-.



En consecuencia, lo procedente es **revocar** el proceso interno de selección de la Candidatura, para los efectos previstos en el siguiente apartado.

SEXTA. Efectos

Al resultar parcialmente fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es:

- 1) **revocar** el proceso interno de selección de la Candidatura;
- 2) en consecuencia²¹, **dejar sin efectos** el Acuerdo 55, **únicamente por lo que ve a la aprobación del registro de la Candidatura**;
- 3) **vincular** a la Comisión de Encuestas para que **realice la encuesta** a la que se refiere la BASE 6 de la Convocatoria a fin de que la Comisión de Elecciones determine cuál de los registros aprobados en el Dictamen de Aprobación será designado a la Candidatura, para lo cual, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral, deberá:
 - a. en un plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dar a conocer la metodología de la encuesta** a la parte actora y a Bonifacio Hernández Sandoval;
 - b. la encuesta deberá **concluir** en un plazo no mayor a **72 (setenta y dos) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia;
 - c. una vez concluida, **de manera inmediata** deberá hacer del conocimiento **los resultados de la encuesta** -en versión pública- a las personas que participaron en la misma y por el medio que considere pertinente y efectivo;

²¹ Atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.

- 4) **vincular** al INE para que, de ser el caso, habilite el SNR a efecto de que MORENA pueda registrar en dicho sistema a la persona ganadora en la encuesta como titular de la Candidatura
- 5) **vincular** al órgano competente de MORENA para que:
 - a. dentro de las **6 (seis)** horas siguientes a que concluya la encuesta, de ser el caso, realice el registro de la persona ganadora en el SNR, y
 - b. dentro de las mismas **6 (seis) horas**, **solicite** ante el Consejo General del IEEP el **registro** de la persona ganadora de la encuesta como la titular de la Candidatura;
- 6) **vincular** al Consejo General del IEEP para que reciba la **solicitud de registro de la Candidatura** que -derivado de lo anterior- realice MORENA y dentro de las **36 (treinta y seis) horas** posteriores a la recepción de la solicitud respectiva, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales -en caso de ser necesario, formular los requerimientos conducentes- y, de ser procedente, aprobar su registro.

Lo anterior en el entendido que las autoridades y órganos vinculados en esta sentencia tienen la obligación de realizar lo ordenado, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**²².

Finalmente, en cada caso, una vez realizado lo ordenado, las autoridades y órganos vinculados deberán **informar** a esta Sala Regional sobre la realización de lo ordenado dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que lo acredite.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil trece), página 30.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el proceso de selección interna de la Candidatura, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora²³, al INE y al Consejo General del IEEP; **personalmente** a Bonifacio Hernández Sandoval²⁴, para lo cual se solicita el auxilio del IEEP para que lo notifique de manera personal; **por oficio a la** Comisión de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión de Encuestas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ En el correo particular señalado en sus demandas y que se autorizó para tal efecto en los acuerdos de 30 (treinta) de abril y 1° (primero) de mayo.

²⁴ En términos de lo señalado en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.